



**ACC 897310 /DOC 657988/**

**ORDENA RETROTRAER PROCEDIMIENTO  
RESPECTO DE CONTROVERSIAS POR  
INFORME DE CRITERIOS DE CONEXIÓN  
PMGD LA CALERA**

**2101  
RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_/**

**SANTIAGO, 30 OCT. 2013**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia; en el DS 244, de 2005, Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante DS N° 244 o el "Reglamento PMG", y la Resolución Exenta N° 24, de 2007, que Dicta Norma Técnica sobre Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión, en adelante NTCO, y sus modificaciones posteriores, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

1º Que mediante carta G 04/13, ingresada a SEC con el N° 12167, de fecha 17.07.2013, Generadora La Calera S.A., en adelante e indistintamente GELC, presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa Chilquinta Energía S.A. debido a la disconformidad respecto al ICC emitido por la empresa concesionaria, en relación al PMGD denominado "Central La Calera".

El referido reclamo se enmarca en lo dispuesto en el Decreto N° 244/05, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, "Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", y dice relación con materias que apuntan al Esquema de Medida, a los Costos de Conexión, a las Pérdidas de Energía y a la Autorización de terceras empresas eléctricas (subtransmisor u otros). El propietario del PMGD, considera que la concesionaria debería eliminar del ICC, algunas de las restricciones indicadas en dichos ámbitos.



**2º** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 71º, inciso tercero del Decreto Supremo Nº 244, esta Superintendencia mediante Oficio Ord. N° 6942 de fecha 31.07.2013, remitió los antecedentes presentados por GELC a la Comisión Nacional de Energía, CNE, con el objeto de resolver el reclamo de acuerdo a lo indicado en el artículo 72º del mismo cuerpo legal.

**3º** Que mediante Oficio Ord. N° 6941, de fecha 31.07.2013, SEC informa a GELC que de acuerdo a lo establecido en el Titulo V del D.S. 244, se declara admisible la controversia presentada.

**4º** Que a través del Oficio Ord. N° 7284, de fecha 08.08.2013, SEC da traslado de la presentación de GELC a Chilquinta Energía S.A. y solicita informar fundada y detalladamente sobre el particular.

**5º** Que en respuesta al oficio citado en el considerando anterior, Chilquinta Energía S.A., da respuesta a través de carta AGP 2013/5261 de fecha 27.08.2013, señalando en síntesis lo siguiente:

- GELC no dio oportunidad alguna a Chilquinta S.A. siquiera de poder contestar sus requerimientos, pese a que el mismo reglamento D.S. 244, artículo 19, establece claramente que existen 20 días para tales efectos. En este mismo sentido, les causa absoluta extrañeza que GELC señale en su carta G 04/13 “*informamos a Ud. que nuestra empresa ha solicitado a Chilquinta la posibilidad de analizar en conjunto esta controversia de manera tal que pueda ser solucionada de común acuerdo, dado lo simple de los puntos de diferencia*”, lo anterior debido a que a la fecha de esta carta, no reciben respuesta alguna a la carta SGC-020/2013 (en que Chilquinta contesta a GELC solicitud de corrección al ICC), como tampoco al mail de fecha 30.07.2013, a fin de sostener una reunión con el Sr. Javier Rojas.
- Las diferencias aludidas son mínimas, sin embargo les sorprende el camino seguido para abordarlas.
- La solicitud realizada por parte de GELC en su carta G 04/2013 a SEC, en el sentido de declarar su admisibilidad, es extemporánea.

**6º** Que mediante Oficio Ordinario N° 8451, de fecha 25.09.2013, esta Superintendencia remite carta respuesta de Chilquinta Energía S.A. a la Comisión Nacional de Energía.

**7º** Que a través de Oficio Ordinario N° 409, de fecha 09.10.2013, la Comisión Nacional de Energía, informa que habiendo revisado los antecedentes remitidos, queda de manifiesto que la empresa Generadora La Calera SpA (GELC) luego de recibir de parte de Chilquinta Energía S.A. el Informe de Criterios de Conexión y Costos de Conexión “ICC”, con fecha 17 de julio de 2013, junto con presentar solicitud de corrección del referido informe a Chilquinta Energía S.A, requirió a vuestra Superintendencia declarar admisible esta controversia, lo cual no corresponde al correcto procedimiento establecido en el D.S. N°244, y puede generar una distorsión en el resultado final.

De esta manera, solicita a esta Superintendencia, antes de requerir evacuar traslado por parte de esta Comisión al tenor de lo dispuesto en el D.S. N°244, revisar el procedimiento en comento.

*[Firma]*



**8º Que de acuerdo a los antecedentes presentados esta Superintendencia puede señalar, lo siguiente:**

Que el artículo 19º del D.S. 244, antes citado, dispone que en caso de existir disconformidad del interesado o propietario de un PGMD, respecto a los informes que señala el artículo 31º de este cuerpo legal, en este caso el ICC, el interesado podrá presentar una "solicitud de correcciones", remitiéndola a la empresa distribuidora y a SEC en un plazo de 20 días. La empresa distribuidora tendrá un plazo de 15 días corridos desde la fecha de su recepción para responder a la solicitud de correcciones, donde deberá incorporar las modificaciones efectuadas a partir de los antecedentes presentados.

Que la empresa GELC, con fecha 17.07.2013, mediante carta G 03/13, interpuso ante Chilquinta Energía S.A. solicitud de correcciones del ICC, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del DS N° 244 y en forma conjunta ingresó carta de reclamo ante esta Superintendencia.

Que por otro lado, este Organismo Fiscalizador, mediante Oficio Ordinario N° 8419, de fecha 25.09.2013, dio traslado a GELC de la respuesta de Chilquinta S.A., sin que a la fecha GELC haya evacuado el traslado referido.

Por lo anterior y teniendo en consideración que al momento de presentar el reclamo ante la Superintendencia, no se han agotado las instancias ante la empresa concesionaria, que establece el DS N° 244, antes señalado, y a objeto de resguardar los principios de legalidad y de debido proceso, corresponde que previo a resolver sobre la controversia planteada, esta Superintendencia ordene retrotraer el procedimiento a la etapa de dar traslado a Generadora La Calera S.A., solicitando informe sobre el estado actual de la solicitud de correcciones del ICC interpuesta ante Chilquinta Energía S.A., ello con el objeto de resolver si corresponde dejar sin efecto la controversia, por haberse resuelto el desacuerdo surgido entre Generadora La Calera S.A. y Chilquinta Energía S.A o en caso contrario, corresponderá a GELC presentar un nuevo reclamo, en caso de desacuerdo respecto de la respuesta a la solicitud de correcciones presentada.

#### **RESUELVO:**

**1º Que de acuerdo a los antecedentes presentados, respecto de la controversia interpuesta por la empresa Generadora La Calera S.A., Rut: 76.267.761-K, representada por su Gerente don Javier Rojas H., con domicilio en calle La Concepción N° 141, of 705, Providencia, Santiago, se ordena retrotraer el presente proceso administrativo a la etapa de dar traslado a Generadora La Calera S.A., a objeto que informe sobre el estado actual de la solicitud de correcciones del informe de costos de conexión interpuesta ante Chilquinta Energía S.A.**

**2º Segundo lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la**



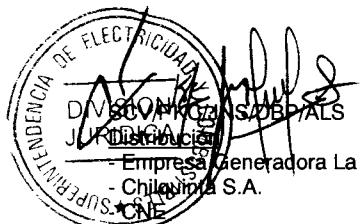
presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**



**LUIS ÁVILA BRAVO**

Superintendente de Electricidad y Combustibles



- Empresa Generadora La Calera
- Chilquinta S.A.
- Gabinete
- DJ
- DGTE
- Oficina de Partes

Caso Times: 203969/